

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0314/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0138, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Alberto Rodríguez Marcelino contra la Sentencia núm. 166-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 166-2013, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de



junio de dos mil trece (2013). Mediante dicha decisión fue declarada inadmisible la acción de amparo incoada por el señor Alberto Rodríguez Marcelino contra el Jefe de la Policía Nacional, mayor general Lic. José Armando Polanco Gómez y la Policía Nacional Dominicana, por violación al artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

El recurrente, señor Alberto Rodriguez Marcelino, interpuso el presente recurso de revisión de sentencia en fecha catorce (14) de junio de dos mil trece (2013), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, contra la indicada Sentencia, "(...) en procura de que se haga justicia (...) porque dicho tribunal no estableció ni pondero pruebas (...) en virtud del o que establece el artículo 80 de la Ley núm. 137-11." También, porque, a su juicio, fue cancelado de manera abusiva y violando todos los procedimientos procesales y constitucionales, a raíz de su detención y sometimiento a la justicia, posterior emisión de auto de no ha lugar a su favor y a propósito del oficio de reintegro a las filas policiales, que no se ha cumplido.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la sentencia recurrida, declaró inadmisible la acción de amparo fundamentada esencialmente en las razones siguientes:

Que es obligación de todo juzgador referirse a los asuntos que le son planteados antes de referirse al fondo de cualquier acción o demanda, y en la especie se han presentado medios de inadmisión tal y como se ha establecido en las consideraciones descritas, fundamentados el primero en la caducidad de la acción y el segundo por la existencia de otras vías que le permiten al accionante obtener la protección del derecho



fundamental invocado, donde se puede observar que la parte accionante solo presenta medios de defensa con respecto a la caducidad.

Que el artículo 72 de la Constitución de la República expresa: "Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de toda autoridad pública o de particulares. Para garantizar los derechos colectivos y difusos...", sin embargo, el artículo 70 de la Ley 137-11 en sus numerales 1ero. 2do. y 3ero. establece: "Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción. pronunciarse sobre el fondo en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

Que este Tribunal luego de examinar el pedimento hecho por la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa, en el sentido de que el plazo para interponer la acción se encuentra prescrito, de conformidad con los documentos depositados queda demostrado que el accionante tuvo conocimiento de su desvinculación desde el día 14 de octubre de 2010, a partir de dicha fecha comenzó el proceso, sin embargo, la última actuación que da lugar al comienzo del plazo es en el mes de marzo del año 2011, e interpone su acción en el año 2012, cuando ya han transcurrido más de los 60 días partir de la fecha en que el agraviado haya tenido conocimiento del acto que le conculcó un derecho fundamental, que establece el artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11.



Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. Artículo 44 Ley 834 del 15/7/1978.

Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia No. 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso.

Por esos motivos la Primera sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE la presente acción de amparo interpuesta por el señor ALBERTO RODRIGUEZ MARCELINO contra el Jefe de la Policía Nacional, José Armando Polanco Gómez, por violación al artículo 70, numeral 2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

SEGUNDO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte accionante, señor ALBERTO RODRIGUEZ MARCELINO, a la parte accionada, Jefe de la Policía Nacional, José Armando Polanco Gómez y al Procurador General Administrativo.

TERCERO: DECLARA libre de costas el proceso.



CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión de amparo, ALBERTO RODRIGUEZ MARCELINO, pretende mediante el presente recurso revocar la decisión marcada con el número 166-2013, de fecha 06 de junio del 2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (...), y consecuentemente, ordenar el envío del asunto por ante la jurisdicción competente, para conocer del asunto, o [sic]ordenar en su debido proceso, la nulidad de la decisión de amparo, y revocar la Orden General No. 079-2010, de cancelación de nombramiento, de fecha 14 de octubre del 2010.

También, (...) ordenar la reposición del recurrente en su función policial; (...) que se ordene el pago total, de los haberes dejado de percibir desde la cancelación hasta el día de su reintegración y, (...) que se interponga un astreinte de tres mil pesos diario, (RD\$3,000.00), por cada día dejado de cumplir dicha ordenanza.

En definitiva, para que sea anulada la sentencia objeto del presente recurso de revisión, porque, a juicio del recurrente "es violatoria de derechos", éste justifica sus pretensiones con los siguientes alegatos:

a. Que cuando se trata de derechos fundamentales si la amenaza o violación es continua esta se prolonga en el tiempo y se va renovando cada día, por lo que el plazo establecido por la ley para interponer la acción de amparo no se agota y en consecuencia el plazo estará abierto, por lo que el Tribunal solo se basó en la cancelación de la Orden General 079-2010, y se produjo una desnaturalización de documentos aportados en que podemos probar que las violaciones han sido continuas hasta el 2013 con la diferentes pedimentos, notificaciones, solicitud, sentencia que obtuvo la cosa irrevocablemente juzgada,



certificaciones de la misma institución las cuales están anexadas a este expediente.

- b. Expone el recurrente, en apoyo de su alegato que este Tribunal Constitucional, mediante su sentencia TC/0048/12 emitió la siguiente decisión: cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional (...)
- c. Finalmente, que, en la especie este Tribunal puede apreciar los conflictos sobre las violaciones a los Derechos Fundamentales al debido proceso, a la seguridad, a la libertad, al trabajo, y a igualdad los cuales configuran una cuestión de especial trascendencia y relevancia constitucional que como tal, este honorable y Magnífico Tribunal puede apreciar la falta de motivación de la sentencia recurrida.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, jefe de la Policía Nacional, mediante escrito de defensa de fecha diecinueve (19) de julio del 2013, expuso lo siguiente:

- a. Que la Carta Magna en su artículo 256 prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.
- b. Que nuestra Ley Orgánica No. 96-04, en su artículo 66, establece las condiciones y el debido proceso para la separación de un OFICIAL, que la Policía Nacional ha cumplido de manera legal con dicho mandato.



c. Que, en ese sentido, el recurso de revisión interpuesto por el accionante por mediación de su abogado constituido y apoderado especial sea rechazado en todas sus partes.

6. Fundamentos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito de fecha veintitrés (23) de julio del 2013, fundamentó su posición, principalmente, en los siguientes argumentos:

El tribunal toma en consideración las últimas actuaciones realizadas por el señor ALBERTO RODRIGUEZ MARCELINO ante la institución recurrida para realizar el cálculo del plazo en que debió interponer su acción, [...] por lo que su actuación se ajusta perfectamente a la normativa vigente, razón más que suficiente para que el mismo sea rechazado en todas sus partes.

En ese sentido, es de opinión que procede "rechazar en cuanto al fondo el Recurso de Revisión elevado por ALBERTO RODRIGUEZ MARCELINO, contra la Sentencia No. 166-2013, del 6 de junio de 2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en materia de amparo, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión de amparo, los documentos depositados por el recurrente, son los siguientes:

1. Instancia del recurso de revisión depositado en fecha cinco (05) de julio de 2013 y sus documentos anexos:



- 1.1. Acto núm. 040-13, del ministerial JUAN LORENZO GONZALEZ, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013).
- 1.2. Auto de apertura a juicio y auto de no ha lugar a favor del recurrente, del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial del Distrito Nacional.
- 1.3. Certificaciones diversas.
- 1.4. Tercer endoso del memorando "solicitud de reintegro", del Director Central de Asuntos Legales al Jefe de la Policía Nacional, de fecha 22 de junio de 2012.
- 1.5. Solicitud de reintegro según comunicación del Asesor Policial del Poder Ejecutivo al Jefe de la Policía Nacional, de fecha 21 de junio de 2012.
- 1.6. Solicitud de reintegro según comunicación del recurrente al Ministro Administrativo de la Presidencia, de fecha 27 de marzo de 2012.
- 1.7. Memorando de designación del recurrente, de la Dirección Central de Antinarcóticos de la Policía Nacional, de fecha 15 de julio de 2010.
- 1.8. Historial de vida militar del recurrente, de la Jefatura de la Policía Nacional, de fecha 20 de febrero de 2012.
- 1.9. Memorando del Oficial Ejecutivo de Antinarcóticos de la Policía Nacional, de fecha primero (1°) de julio de 2010.



- 1.10. Solicitud de copia de la solicitud de revisión número 19856 de fecha 24 de julio de 2012, a fines del Art. 256 de la Constitución, dirigida por el recurrente al Mayor Gral. José Armando Polanco Gómez, Jefe de la Policía Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2012
- 1.11. Acta de registro de personas practicado por la Policía Nacional, de fecha diecinueve (19) de julio de 2013.
- 1.12. Acta de arresto en virtud de orden judicial, hecho por la Dirección Anti-Narcóticos de la Policía Nacional, de fecha diecinueve (19) de julio de 2013.
- 2. Auto núm. 2500-13 de la jueza presidenta del Tribunal Superior Administrativo de fecha 20 de junio de 2013, comunicando la instancia del expediente antes anotado a la Policía Nacional y al Procurador General Administrativo.
- 3. Escrito de Defensa suscrito por la Policía Nacional, de fecha 19 de julio de 2013.
- 4. Escrito de Defensa suscrito por el Procurador General Administrativo, de fecha 3 de julio de 2013.
- 5. Copia certificada de la sentencia recurrida, núm. 0166-13, de fecha 10-06-2013, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, el conflicto tiene su origen en el sometimiento judicial y cancelación de las filas de la Policía Nacional del hoy recurrente, ALBERTO RODRIGUEZ MARCELINO. Tras el sometimiento a la acción de la justicia, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó en su favor un Auto de No Ha Lugar, que no fue apelado. Basado en esa sentencia el recurrente solicitó su reintegro a las filas policiales. Al no tener la solución deseada, incoa una acción de amparo ante el Tribunal Constitucional, la cual fue declarada inadmisible mediante Sentencia TC/0085/12, del 15 de diciembre de 2012, y declinada ante el Tribunal Superior Administrativo. Posteriormente, el hoy recurrente interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, alegando que *fue cancelado de manera abusiva y violando todos sus derechos procesales y constitucionales*. La sentencia declaró inadmisible su demanda y, ante tal situación, somete el recurso de revisión constitucional de amparo que nos ocupa.

9. Competencia

Este Tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la referida Ley No.137-11.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

a. De conformidad con el artículo 94 de la Ley núm.137-11 todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.



- b. La admisibilidad de los recursos de revisión de amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm.137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.
- c. Este Tribunal fijó su posición al respecto a la especial trascendencia y relevancia en su sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). Al referirse a este aspecto, el Tribunal estableció que tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:
 - 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional".
- d. Luego de estudiar, ponderar y valorar los documentos y hechos relativos al expediente que nos ocupa, entendemos que en el presente caso existe especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo de este permitirá fortalecer los criterios establecidos en la Sentencia TC/0048/2012, referente a la violación de los derechos fundamentales relativos al debido proceso y la tutela judicial efectiva en un proceso de cancelación de



un miembro del organismo policial. Así también, le permitirá a este tribunal continuar desarrollando su posición respecto a las normas del derecho de defensa que deben aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, según reconoce nuestra Carta Magna. En consecuencia, dicho recurso resulta admisible y el Tribunal Constitucional debe examinarlo.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo debe ser rechazado y confirmada la sentencia recurrida, por las razones que exponemos más adelante:

- a. Este Tribunal ha establecido en la Sentencia TC/0048/12 que *el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse. Sin embargo, conforme al principio de legalidad de las formas, el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y deben ser rigurosamente observados, por lo que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica.*
- b. En ese sentido, el artículo 72 de la Constitución de la República expresa:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de toda autoridad pública o de particulares. Para garantizar los derechos colectivos y difusos...", más, el artículo 70 de la Ley 137-11 en sus numerales 1ero., 2do. y 3ero. establece los casos en los cuales



el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción sin la necesidad de pronunciarse sobre el fondo. Los casos son: "(...) 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental y, 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

- c. Que, en nuestra especie, este Tribunal luego de examinar los documentos depositados ha comprobado que el hoy recurrente tuvo conocimiento de su desvinculación de la institución policial, acto que supuestamente le conculcó un derecho fundamental, al menos desde el 14 de octubre de 2010, fecha a partir de la cual se emitió la Orden General del Jefe de la Policía Nacional que dispuso su cancelación; sin embargo, tras la emisión por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional del Auto de No Ha Lugar a apertura de juicio, del primero de abril de 2011, no se verifica actuación alguna de parte del recurrente sino hasta casi un año después, el día 12 de marzo de 2012, fecha en que interpone una acción de amparo estando la misma ya fuera del plazo que concede el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
- d. En efecto, el Tribunal Constitucional aprecia que el tribunal *a-quo* se ha ceñido, de manera adecuada, a los preceptos constitucionales, a los principios rectores que gobiernan la justicia constitucional y, en general, no se advierte que incurriera en ninguna vulneración de los derechos e intereses de la parte recurrente, pues la Sentencia núm. 166-2013, dictada el 6 de junio de 2013 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se fundamentó en los hechos objeto de discusión y en las pruebas presentadas en el proceso, por tanto, su actuación ha estado en consonancia con la ley, razón por la cual juzgamos de lugar confirmar la sentencia recurrida en amparo.



Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de constitucional en materia de amparo interpuesto por ALBERTO RODRÍGUEZ MARCELINO contra la Sentencia núm. 166-2013, dictada el seis (6) de junio de dos mil trece (2013), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 166-2013, dictada el seis (6) de junio de dos mil trece (2013), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor ALBERTO RODRIGUEZ MARCELINO, y a los recurridos, el Estado Dominicano y el Jefe de la Policía Nacional.



CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida Ley núm.137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia No. 166-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha seis (06) de junio de dos mil trece (2013) sea confirmada, y de que sea declarada la inadmisibilidad de la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la



admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

- 2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.
- 2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.
- 2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo se



declarada inadmisible, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario